

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EUSEBIO URDIALES ARIZA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 20-001-40-03-001-2018-00299-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, me permito en virtud del artículo 331 del Código General del Proceso, formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 notificado por estado No. 035 del 25 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual, declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019, con fundamento en los siguientes preceptos:

La titular del Despacho emite auto declarando desierto el recurso de apelación presentado por esta parte procesal contra la sentencia del 20 de noviembre del 2019, fundamentando su decisión, en que los apelantes no dimos cumplimiento a lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Con la anterior decisión yerra el Despacho, por cuanto está determinando la deserción del recurso como una sanción, que priva a mi representada de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y al debido proceso, y derechos como el acceso a la administración de justicia, al cohibirle el derecho a la doble instancia, aplicando el trámite previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia data del 4 de junio del mismo año, olvidando que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto el 20 de noviembre de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia del referido decreto, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2do del art. 624 del CGP, el cual indica que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*, la apelación de la sentencia de primera instancia debe tramitarse con la norma vigente a la fecha de presentación del recurso, esto es el art. 327 del CGP.

Ahora bien, entendiendo las medidas de bioseguridad adoptadas, en virtud de la emergencia sanitaria, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, debió el Despacho atender el trámite previsto en el art. 327 del CGP, pero atendiendo el uso de las TIC's, para lo cual, una vez ejecutoriado el auto de fecha 09 de julio de 2020, por medio del cual admitió el recurso de apelación, debió convocar la audiencia de sustentación y fallo.

No obstante a lo anterior, en el evento que el Despacho considerara impertinente la realización de audiencia de conformidad con lo previsto en el art. 327 del CGP, no debe olvidar que la finalidad del art. 14 del Decreto 806 de 2020, no es modificar el trámite del recurso de apelación, sino garantizar al acceso a la justicia sin exposición de los servidores judiciales y usuarios, al flexibilizar la obligación de atención personalizada de aquellas personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos, por lo tanto, se mantiene la obligación del Juez de requerir a las partes a sustentar su recurso, en virtud del deber de convocatoria que le impone su rol de director del proceso, lo cual debió realizar mediante auto una vez se encontrara ejecutoriado el auto que admitió el recurso, máxime que el proceso no se encuentra disponible para consulta en TYBA, lo que genera inseguridad jurídica respecto si alguna de las partes recurrió la decisión o no, puesto que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020, por medio de la cual se realizó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, las partes pueden indicar bajo la gravedad de juramento que desconocen la dirección electrónica de los demás participantes del proceso, y ello no es óbice para no dar trámite a la solicitud; Así las cosas, la única forma confiable, y que genere seguridad jurídica, para conocer la firmeza del auto que admite el recurso de apelación, y determinar desde que momento empieza a correr el término para sustentar el recurso, es el pronunciamiento del Despacho bien sea mediante auto o a través de secretaría, sin embargo, el Despacho obvió esta actuación, por lo que resulta violatoria del debido proceso la declaratoria de desierto del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, al realizar una interpretación teleológica a la norma que establece que no cumplir con la carga de sustentar el recurso ante el superior da lugar a la declaratoria de desierto del recurso, la corte constitucional, en sentencia C-838 de 2013, señaló que esta no es una sanción o condena propiamente dicha, sino una consecuencia jurídica procesal, así las cosas, se debe garantizar que la parte a quien se le imponga la carga esté plenamente enterada de la misma, es decir, debe tener conocimiento de cuál es la carga que debe cumplir, en términos de tiempo, monto, modo y lugar, y en el caso que nos ocupa, no hubo una información completa por parte del despacho, frente a la carga impuesta, pues como se ha manifestado con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el art. 327 del CGP el apelante debe cumplir la carga de sustentar su recurso en la audiencia de sustentación y fallo, y si por el contrario el Despacho no da cumplimiento a lo descrito en el art. 624 de CGP, y se acoge al trámite descrito en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, no se dejó constancia de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en consecuencia los recurrentes no tuvimos pleno conocimiento del tiempo en que inició la carga de sustentar el recurso, máxime que el art. 14 del mencionado Decreto no establece las reglas de sustentación de apelación de sentencias en materia civil, cuando demandante y demandando son apelantes, por lo que debió el Juez como director del proceso, establecer el orden de sustentación.

 TYBA

[Inicio](#) [Contacto](#)

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

--SELECCIONE--

Ciudad

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

20001400300120180029901

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional, en la citada sentencia, que la consecuencia jurídica de recurso desierto, sobreviene al allanamiento voluntario del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte; y en el caso objeto de estudio, no se vislumbra bajo ninguna modalidad, el allanamiento de mi representada a no cumplir con la carga impuesta, por cuanto se evidencia que, la falta de sustentación del recurso, obedece a la inducción al error provocada por el Despacho, tan es así, que pese al hecho que la sentencia de primera instancia no fue recurrida únicamente por la suscrita, sino también por la parte demandante, ninguna de las partes sustentó el recurso en los términos ahora indicado por el Despacho.

Es evidente que, en el presente asunto, no nos encontramos frente a una desidia de la parte, de cumplir con la carga procesal que le ha sido impuesta, sino frente a una desinformación por parte del Despacho, quien no cumplió con la obligación que le impone el principio de publicidad, de dar a conocer las actuaciones al interior del proceso, en particular, la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, por lo tanto, no le puede cargar a mi representada una consecuencia jurídica procesal por un acto que no le es atribuible, máxime cuando dicha consecuencia le vulnera sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, doble instancia, y quebranta el principio establecido en el art. 228 Superior, que consiste en la prevalencia del derecho sustancial.

Es indudable que, con la decisión recurrida, se le ha vulnerado a mi representada sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, pues no se ha cumplido con uno de los presupuestos de la garantía mínima del derecho a la defensa, tal es, la comunicación efectiva.

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho, se proceda a **REPONER** su decisión, y se sirva dar trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida el 20 de noviembre de 2019, y en el evento que sea negado el presente recurso, o se confirme la decisión, se conceda el recurso de **SÚPLICA** presentado en escrito separado, para su respectivo estudio por parte del Juez Competente, al respecto me permito manifestar que pese a que el art. 331 del CGP, establece que este recurso procede contra las decisiones del *magistrado*, no se puede desconocer que la finalidad del presente recurso es que las providencias emitidas en el curso de la apelación puedan ser estudiadas por la autoridad judicial que le siga en turno a quien la profirió, así las cosas debe tenerse en cuenta la investidura que reviste al Juez de Segunda Instancia, aun cuando no ostente el cargo de magistrado.

Del señor Juez,



Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C. No. 43.587.573 de Medellín.
T.P No. 79.749 del C. S. de la J.